

él falle sobre ellas. Con todas estas disposiciones es incompatible lo *contencioso-administrativo*, que hace á la Administración juez de las contiendas que se originan en los contratos que ella celebra:

Que aun en las naciones en que existe esa institución está reconocido que la declaración de caducidad en un ferrocarril es un asunto contencioso en que se debe oír y juzgar á los concesionarios, como sucede en España, según su ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; y sin negar al Poder Ejecutivo sus facultades administrativas para entender en las cuestiones meramente *administrativas* sobre todos los asuntos en que el bien público está interesado, comprendiendo entre ellos á los ferrocarriles, no se puede entre nosotros darle competencia para resolver las cuestiones *contenciosas* como sucede en España Francia y otros países, porque esto lo prohíbe terminantemente la Constitución:

Que según estas razones, el Ayuntamiento de la capital, el Gobernador del Distrito y toda autoridad administrativa por más elevada que sea su gerarquía, son constitucionalmente incompetentes para resolver los litigios que se promuevan á consecuencia de los contratos que esas autoridades celebren, y que la declaración de una caducidad es por regla general uno de esos litigios:

Que aunque tiene algunas excepciones el principio de que toca á los tribunales resolver si una concesión ha caducado ó no, y una de esas excepciones es (según la jurisprudencia americana, respetable entre nosotros por estar basada en los principios constitucionales que rigen en México: Pierce, On american Railroad law, pag. 507: Redfield, On the law of railways, vol. II, pag. 539 y 340, nota 7a: Kent's commentaries, 12a edición, vol. II, páginas 306 y 307), cuando en la misma ley-concesión se estipula que otro poder distinto del judicial haga la declaración de caducidad; no es de este lugar considerar estas excepciones,

porque la concesión Alvarez Rul y Miranda é Iturbe no está comprendida en ellas. En esa concesión no sólo no se registra un pacto en el que el Ayuntamiento se haya reservado la facultad de declarar la caducidad, sino que por el contrario, en ella aparece que la autoridad contratante quiso que se evitara aun la duda que pudiera haber, sobre que ella no tiene tal facultad. Cuando el Gobierno del Distrito, en 19 de Diciembre de 1877 aprobó la concesión, exigió que su cláusula 18 fuera modificada, modificación que el Ayuntamiento aceptó en 27 de Marzo de 1878. Si conforme á la primitiva cláusula, se podía entender que la caducidad fuera una de las dificultades que pudieran suscitarse entre el Ayuntamiento y la empresa con motivo de la construcción ó explotación de las líneas, y dificultad que el mismo Ayuntamiento debiera resolver, con exclusión de la autoridad judicial; la modificación que esa cláusula sufrió hace imposible toda duda sobre ese punto, porque las dificultades de que se habla, son las relativas á la *policía urbana*; como nivelación de calles, conservación del terraplén y embanquetados, limpia de atarjeas, etc., y es de evidencia que la cuestión de caducidad no es una dificultad referente á policía urbana:

Que la costumbre invocada por el Ayuntamiento, de que la caducidad, á falta de legislación propia, se declara entre nosotros por el poder administrativo, no puede prevalecer sobre la Constitución, porque su art. 126 declara que ella es la ley suprema del país, sin que la puedan invalidar ni aun las constituciones de los Estados, y el 127, al determinar la forma *única* en que puede ser derogado uno sólo de sus preceptos, revela con evidencia que ninguna costumbre puede derogar ni modificar lo dispuesto en el art. 50, que prohíbe al poder administrativo juzgar resolviendo un asunto esencialmente contencioso, como lo es el de la caducidad de que aquí se trata. Por otra parte, las declaraciones

de caducidad hechas por el Ejecutivo, en varios casos son legales, por estar comprendidas en las excepciones del principio, y no pueden citarse estos casos de excepción para invalidar este principio, ni menos invocarse los que contra él existan, porque esto es negar un precepto expreso de la Constitución:

Que esta Suprema Corte no puede examinar ni decidir si es ó no justa y arreglada á derecho la declaración de caducidad hecha por el Ayuntamiento, porque no es este Tribunal, sino los jueces competentes y en el juicio correspondiente, quienes deben declarar si el plazo de seis meses establecido en la cláusula segunda de la concesión se deberá contar desde el 16 de Noviembre de 1877, como lo asegura el Ayuntamiento, ó desde el 4 de Setiembre de 1878, como lo sostienen los concesionarios:

Que es consecuencia de lo dicho en los anteriores considerandos, que el Ayuntamiento y el Gobierno del Distrito, constitucionalmente incompetentes para hacer la declaración de caducidad de la concesión Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, han violado con este acto y con los efectos que han querido darle, el art. 16 de la Constitución:

Que suspendida la ejecución de la sentencia de esta Suprema Corte de 10 de Marzo pasado, á virtud de la caducidad declarada por el Ayuntamiento, hoy que está resuelto que esta es anticonstitucional y nula, aquella suspensión no debe subsistir por más tiempo:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se reforma la sentencia del juez 10 de Distrito de esta capital, y se declara:

Primero. La justicia de la Unión ampara á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra la declaración de caducidad de la concesión que les fué otorgada por la Corporación municipal para construir varias vias férreas, de-

claración hecha por la misma Corporación en 7 de Marzo de este año y aprobada por el Gobernador del Distrito en 13 del mismo Marzo.

Segundo. Se ampara á dichos concesionarios contra los efectos de las declaraciones á que se refiere la resolución anterior.

Tercero. Se ampara igualmente á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe contra el acuerdo de 21 de Marzo de este año.

Cuarto. Quedan á salvo los derechos de las partes para que los deduzcan ante la autoridad judicial que corresponda.

Quinto. Queda, en consecuencia de este fallo, expedita la jurisdicción del Juzgado 10 de Distrito para llevar á efecto, conforme á la ley, la ejecutoria de esta Suprema Corte de 10 de Marzo último que se mandó suspender por resolución de 9 de Mayo de este año. (1)

Devuélvase al Juzgado de su origen las actuaciones con copia certificada de esta sentencia, para su conocimiento.

Hágase saber: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría respecto de la primera, segunda, cuarta y quinta resolución, y por unanimidad respecto de la tercera, lo decretaron los ciudadanos presidente y ministro que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

1 La ejecutoria de que se trata es la siguiente:
México, Marzo 1.º de 1879.... Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 1.º de Distrito, por Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de 16 de Julio de 1878, que en opinión de los quejosos viola en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal. Visto el fallo del Juez 1.º de Distrito, y

Considerando: 1.º Que resultan probados en los autos los hechos siguientes: en el mes de Noviembre de 1877 el Ayuntamiento otorgó á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe una concesión para establecer vías férreas en determinadas calles y calzadas: que esta concesión fué escriturada con las formalidades legales en Setiembre de 1878:

Que en la cláusula 3.ª de la concesión el Ayuntamiento se obliga de un modo indirecto, pero claro, á no hacer una nueva concesión en los términos siguientes: si pasados estos plazos, salvo el caso de fuerza mayor, no se ha cumplido con las condiciones respectivas, se dará por caduca la concesión, y el ayuntamiento queda expedito para hacerla á cualquiera persona que lo solicite:

Que en la aprobación de la concesión dada por el gobierno del Distrito federal, se dice que mientras corre el tiempo fijado por la concesión en la cláusula 2.ª no se ha de poder autorizar otra concesión:

Que entre las constancias de autos que revelan la inteligencia dada por el Ayuntamiento á la cláusula 3.ª de la concesión, se hallan en el acuerdo de 15 de Julio, en que se previene á la Empresa autorizada para construir una vía férrea en la calle del Amor de Dios: Que en el caso de que los concesionarios Alvarez y Miranda emprendieren sus trabajos, los concesionarios últimos levantarían lo construido. En este mismo sentido se negó á los solicitantes del amparo una concesión para construir un tramo de vía férrea en la calle de la Acequia, en la que, á pesar de ser una de las más anchas de la ciudad, el Ayuntamiento creyó materialmente imposible el establecimiento de dos vías en la misma calle: Que así queda establecida la letra y el espíritu de la cláusula 3.ª de la concesión de Noviembre de 1877:

Que en 16 de Julio de 1878 el Ayuntamiento acordó nueva concesión á Agustín López, superintendente de las líneas urbanas del Distrito, en la que se le autorizaba para construir diversos tramos de ferrocarril en calles y calzadas de antemano concedidas á Alvarez y Miranda:

Que consta igualmente de autos que, en virtud de la nueva concesión, la Empresa de los ferrocarriles del Distrito ha construido ya los tramos que le fueron permitidos, en las calles de que hablaba la concesión de Noviembre de 1877:

Que de los términos de la cláusula 2.ª de la escritura de Setiembre de 1878, y de la fecha misma de la escritura aparece que la concesión Alvarez y Miranda no había caducado al otorgarse en Julio la concesión López.

Considerando: 2.º Que aunque está fuera de duda que una autoridad al contratar con un particular, queda sujeta á las reglas ordinarias que rigen en esta materia en el derecho civil, y que por consiguiente sólo puede exigírsele el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato ante los tribunales del fuero común; también es igualmente cierto que, si por un acto que tenga conexión más ó menos estrecha con el contrato, una autoridad infringe en perjuicio de algún individuo que no sea contrayente, alguna de las garantías consignadas en la Constitución, esta violación no puede por ningún extremo considerarse como subordinada al fuero nacido del contrato, de modo que impidiere la interposición del recurso especial é independiente de todo otro, creado por la ley exclusivamente para los casos de violación de los derechos individuales. Que con mayor razón, siempre que de un contrato celebrado por una autoridad resulten perjudicadas en sus garantías terceras personas, estas tienen expedito su derecho para interponer el recurso de amparo, á reserva de entablar otros civiles si el derecho que en ellos se vulnera proviene de un contrato celebrado de antemano con la misma autoridad infractora de la ley fundamental, supuesto que el contrato de terceras personas es un acto que se hace efectivo por los medios coercitivos que la ley pone á disposición de toda autoridad pública.

3.º Que este caso se verifica cuando por una autoridad que ha creado derechos reales en virtud de un pacto con un particular por un contrato subsecuente, permite la usurpación de esos derechos ó hace su expropiación, la que constituye un ataque á la propiedad, y sirviéndose de los medios que debe á su carácter público, protege y cuida de que se lleve á buen término dicha usurpación, pues entonces el ataque á la propiedad adquiere los caracteres de una infracción del art. 27 de la Constitución, en el supuesto de que no hayan mediado las condiciones en él prescritas para la expropiación. Que aplicando al caso presente las anteriores reglas, y resultando de las constancias de autos que los peticionarios Alvarez Rul y Miranda é Iturbe están en la perfecta posesión de un derecho real que les concedió el Ayuntamiento de la capital de la República, autorizado por la ley para construir líneas férreas en determinadas vías; que aunque esta clase de derechos, sobre todo en materia de ferrocarriles, tienen una condición especial y no permiten la aplicación ajustada de las reglas ordinarias del derecho civil, lo que ha motivado en diversos pueblos la formación de una legislación peculiar de vías férreas; que el mes de Julio de 1878 esta posesión era perfecta dentro de las condiciones de la concesión de Noviembre de 1877. Que en dicho mes de Julio de 1878 el Ayuntamiento otorgó á Agustín López, superintendente de las líneas urbanas del Distrito federal, una nueva concesión para construir una vía férrea en las mismas calles por donde debía pasar la que se había permitido cons-

truir á los solicitantes del amparo. Que la última concesión envolvía la violación de una garantía individual.

1.º Por ser notoria la imposibilidad de la subsistencia simultánea de dos vías en las calles mencionadas en ambas concesiones, sin grave detrimento público, circunstancia reconocida por el mismo Ayuntamiento, lo que de hecho nulificaba uno de los dos permisos.

2.º Porque la imposibilidad dicha consta bien probada en autos por la uniforme opinión de tres peritos.

3.º Porque de la cláusula 3.ª de concesión hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe consta que el Ayuntamiento se había impuesto la obligación de no otorgar una concesión en los mismos términos, mientras la de Noviembre de 1877 no caducará.

4.º Por diversos documentos que obran en el expediente, á los que se ha hecho referencia en el primer considerando, y de los que se deduce la clara intención de las autoridades que tomaron parte en el contrato de dar á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda un derecho exclusivo en el terreno por donde la vía férrea debía pasar: Que desde el momento en que el Ayuntamiento hizo imposible, por su acuerdo de Julio de 1878, la construcción de una de las dos vías concedidas, se hizo responsable de un acto que pudo originar dos géneros de acciones: unas emanadas puramente del contrato de Noviembre de 1877, ejercitables ante los tribunales comunes; otras que, derivadas del contrato de Julio de 1878, en el que no eran parte los quejosos y que implicaba una expropiación real sin los requisitos constitucionales, sobre todo desde el punto en que la concesión á López se tradujera en hechos positivos como se ha verificado ya, según consta de la vista de ojos practicada por el Juez de Distrito; que esto es tan cierto, que en el caso de que el Ayuntamiento hubiere estimado que por la imposibilidad de construir dos vías férreas en una misma calle, debía impedir á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda la construcción de la que les había sido concedida, á esta prohibición deberían preceder los requisitos con que el art. 27 de la Constitución previene que se verifique toda expropiación, lo que bajo ningún concepto podía tener lugar cuando se trataba de beneficiar á un particular, pues entonces faltaría el requisito de la utilidad pública, esencial á toda expropiación.

Que en el supuesto de que sea un acto negativo del Ayuntamiento el haber imposibilitado á los querellantes para construir la vía férrea que proyectaban, también esta clase de actos dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violación de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infracción del art. 19 de la Constitución, por ejemplo, en que una omisión de la autoridad constituye una violación de garantías: que los efectos de amparo concedidos contra actos negativos del género de los autorizados por el Ayuntamiento, no son nugatorios sino positivos, como quiere la ley que ordena que se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que en el caso presente consiste en hacer cesar la imposibilidad material, creada por el acuerdo de 16 de Julio quitando de las calles de la ciudad la vía férrea construida por López, con el objeto de que Alvarez Rul y Miranda entre en el pleno goce de los derechos que les otorgó la concesión escriturada en Setiembre de 78.

Considerando: Que no se trata al sostener la concesión hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, de mantener un monopolio anticonstitucional, ni un privilegio exclusivo, sino sólo de garantizar la propiedad en una concesión que, como toda propiedad, es exclusiva para su dueño sin que otro pueda disponer de ella; y esto, lejos de estar prohibido por la Constitución, está expresamente consignado en su art. 27 que garantiza toda clase de propiedad, aun aquella que, por su naturaleza especial, está sujeta á perderse por su dueño, como la de las minas, en caso de deserción, la de las concesiones de ferrocarriles, en caso de caducidad, etc.; pero que mientras que no se pierda por disposición de alguna de esas leyes especiales, está bajo el amparo del citado art. 27. Que el monopolio habría consistido en conceder á una sola persona, con exclusión de toda otra, el derecho de construir ferrocarriles en los terrenos que caen bajo la autoridad del Ayuntamiento: que esta clase de monopolios creados por la ley, son los prohibidos, y no los derechos exclusivos que provienen de la naturaleza de las cosas y de la esencia misma de la propiedad, como en el caso presente en que los concesionarios Alvarez Rul y Miranda, para realizar el derecho que se les había concedido, necesitaban un terreno suficiente, y por tanto, del uso exclusivo para ese objeto de las calles de que habla la escritura de Septiembre. Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución, se reforma la sentencia del Juez de Distrito, declarando:

Que la justicia de la Unión ampara y protege á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acto del Ayuntamiento de esta Capital de 16 de Julio de 1878, en la parte que permitió á la Empresa representada por Agustín López, la construcción de líneas y circuitos de caminos de fierro en las mismas calles por donde deben de pasar las líneas y circuitos de los promotores.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ezequiel Montes.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Juan M. Vázquez.—Simón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muños.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Los documentos de este amparo están publicados en suplementos al Diario correspondientes á los días 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de Julio de 1879.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

¿El interdicto de retener es procedente contra una ejecutoria de amparo que ha declarado anticonstitucional la posesión adquirida? ¿Puede un juez común promover competencia al juez federal en la ejecución de una sentencia de amparo?

Pronunciadas por la Suprema Corte sus dos ejecutorias de 1.º de Marzo y 27 de Junio de 1879, que concedieron el amparo á los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, se suscitaron diversas cuestiones con motivo del cumplimiento de esas ejecutorias. La Empresa representada por D. Agustín López, desde 21 de Abril de 1879, había ocurrido al juez 6.º de lo civil interponiendo el interdicto de retener la posesión, y pidiéndole que la mantuviera en la de las vías que tenía construidas, sin que pudiera perjudicar la sentencia de 1.º de Marzo que la Corte pronunció sin audiencia suya.—Resuelto por la misma Corte en la ejecutoria de 27 de Junio, que se llevaran á efecto la de 1.º de Marzo, de Distrito, tratando de hacerlo así, ofició al juez 6.º de lo civil para que declarara que sus providencias en el interdicto no se referían á las resoluciones del Juzgado de Distrito en ejecución de las sentencias de la Corte. La Empresa López promovió, á consecuencia de esto, la competencia, y remitidos los autos é informes á la Primera Sala de la Corte, esta pronunció este auto:

México, Julio 11 de 1879.—Notándose por esta Sala al tiempo de darse cuenta con este negocio, que en él no se trata de un caso de competencia sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, originado en el interdicto de que este conoce, y en virtud del que impide que se ejecuten autos que el juez de Distrito ha mandado que se lleven á efecto en cumplimiento de una ejecutoria de la Corte, pronunciada en juicio de amparo; no corresponde á esta Sala co-